

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 2017
(17 OCT. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 26 de septiembre de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 1872 y 1873 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, inscribió el nombramiento del Consejo de Administración y nombramiento de Revisor Fiscal Principal y Suplente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" respectivamente, el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados No. 24 del 15 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Que el día 02 de octubre de 2017, CARLOS MARIO PINTO, MARICRUZ DONADO, MARTHA DIAZ, YOBANI SANTANA, YANETH GAONA y EDUARDO BERMUDEZ manifestando actuar en calidad de asociados de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las inscripciones Nos. 1872 y 1873 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Los recurrentes manifiestan que el estamento peticionario carece de competencia para convocar, lo que vicia de ineficacia e inexistencia los nombramientos arriba mencionados.
2. Que hay falta de quórum en la Asamblea.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:



6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).



Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:



“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- *En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.*
- *Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

6.3 Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente, en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:



***“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”** (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

SEPTIMO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

7.1 Observaciones preliminares

El acta sujeto a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento del Consejo de Administración, Revisor fiscal principal y suplente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR “COOMERVA”, contenido en el Acta No. 24 de la Asamblea Extraordinaria de Delegados del 15 de septiembre de 2017, inscrita en esta entidad el 26 de septiembre de 2017 con el registro No. 1872 y 1873 respectivamente, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso y argumentos de los recurrentes.

Como se indicó en párrafos precedentes, los recurrentes esgrimen varios argumentos para atacar las inscripciones 1872 y 1873 del 26 de septiembre de 2017 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en

dos ejes temáticos, el primero referido a la falta de convocatoria y el segundo a la falta de quórum.



7.2 Argumentos del recurrente.

7.2.1. Que el estamento peticionario no tiene competencia para convocar.

Frente al caso particular, para establecer si la reunión de Asamblea de Delegados del 15 de septiembre de 2017, cumplió lo consignado en los estatutos en relación a la convocatoria, debe verificarse lo estipulado en los mismos. Es así, que el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa en el parágrafo 2, en lo concerniente a convocatoria a reuniones de Asamblea, establece lo siguiente:

Art. 25 de los estatutos señala lo siguiente:

“ARTICULO 25. La citación para asamblea general la hará el consejo de administración con una antelación no inferior a veinte (20) días comunes a la fecha de celebración. En ella se indicará la fecha, hora y lugar determinado para la reunión.”

(...)

PARAGRAFO 2: *A instancia de la junta de vigilancia, el revisor fiscal o el quince (15%) de los asociados; el consejo de administración deberá citar a asamblea general extraordinaria si las circunstancias lo ameritan.*

PARAGRAFO 3: *En el evento que el consejo de administración no atienda la petición de citar la asamblea general extraordinaria sin causa justificada dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha en que halla (sic) sido radicada la petición correspondiente, el estamento peticionario podrá convocar a la asamblea general extraordinaria mediante avisos escritos a cada uno de los asociados o radiodifusoras a través de los cuales se indicara la fecha, y la hora y el lugar de reunión así como los puntos a tratar. La convocatoria no podrá hacerse con menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión y los criterios de habilidad serán los mismos de la asamblea general ordinaria inmediatamente anterior.* (Subrayado fuera de texto).

7.2.2. Procedencia de la inscripción 1872 y 1873.

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 24 de la Asamblea Extraordinaria de Delegados del 15 de septiembre de 2017, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y quórum.

Convocatoria y quórum

En relación con la convocatoria a la reunión, en el Acta No. 24 se dejó la siguiente constancia:



"(...) se reunieron los delegados legalmente elegidos el 24 de marzo de la presente anualidad en la Cooperativa de Mercados de Valledupar, previamente convocados por una cantidad no inferior al quince por ciento (15%) de los asociados mediante resolución 001 del 18 de agosto del 2017, publicada en cartelera y oficiada por escrito a cada delegado y de conformidad con el artículo 29 de la ley 79/88, del artículo 25 de nuestros estatutos; (...)". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron en la reunión como Presidente y Secretario y fue debidamente aprobada, se considera que los hechos plasmados en ella, son plena prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988.

Del contenido del acta se colige que la convocatoria a la reunión que nos ocupa se efectuó según lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa señalado anteriormente, en lo referente a: (i) órgano o personas competentes para citar a la reunión, (ii) el medio empleado para tal efecto y (iii) antelación. Se concluye entonces que no cabe reproche legal alguno, desde el punto de vista registral en materia de convocatoria, toda vez que, de acuerdo con lo consignado en el acta, la misma se ajustó a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

En consecuencia, la censura del recurrente no está llamada a prosperar.

7.2.3 Quórum

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 24, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de quórum.

Al respecto, el Artículo 26 de los Estatutos de la entidad señala lo siguiente:

"ARTICULO 26. La asistencia del cincuenta por ciento (50%) de los asociados hábiles convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. De lo contrario, se procederá conforme a lo establecido en la ley."

Por su parte en el Acta objeto de examen se dejó la siguiente constancia:

"LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. El delegado MANUEL MARTINEZ BARRANCO le solicitó a la Junta de Vigilancia que verifique la asistencia de los delegados, para comprobar el quórum reglamentario para tomar decisiones validas de conformidad con los estatutos y la ley. En efecto se contabilizaron 35 delegados presentes de 67 convocados, comprobándose así que hay quórum reglamentario para tomar decisiones válidas."

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado en el Acta 24, en la reunión se cumplió el quorum deliberatorio y decisorio requerido para realizar la reunión válidamente, conforme lo establece el artículo 26 de los estatutos en concordancia con el artículo 31 de la ley 79 de 1988.



Ahora bien, de acuerdo a las constancias que se recogen en el Acta en cuestión, se debe indicar que el nombramiento del Consejo de Administración y el nombramiento de Revisor Fiscal Principal y Suplente, se efectuó conforme lo establecen los estatutos de la Cooperativa, razón por la cual se entiende más que cumplido el quórum decisorio exigido por las previsiones estatutarias y legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos administrativos de Registro Nos. 1872 y 18733 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondientes al nombramiento del Consejo de Administración y Revisor fiscal principal y suplente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR sigla "COOMERVA", los cuales constan en Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados No. 24 del 15 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores(as) CARLOS MARIO PINTO, MARICRUZ DONADO, MARTHA DIAZ, YOBANI SANTANA, YANETH GAONA y EDUARDO BERMUDEZ, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a los señores MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO HERNANDO GONZALEZ CAMELO, ESPERANZA SOFIA JIMENEZ PALENCIA y EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 17 días del mes de octubre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo